

18430 ORDEN de 21 de julio de 1980 por la que se rectifica la Orden de 12 de junio de 1980, de funcionamiento de los Centros de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados de Estepona y Fuengirola (Málaga).

Ilmo. Sr.: Por Orden de 12 de junio pasado se pusieron en funcionamiento los Centros estatales de Formación Profesional de Estepona y Fuengirola, que habían sido creados por Real Decreto número 2036/1979, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto).

Habiéndose padecido error de transcripción en la Orden de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la citada Orden de 12 de junio de 1980, se considere rectificada en el sentido de que los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Estepona y Fuengirola han dado comienzo a sus actividades docentes, como tales Centros, en el pasado curso académico 1979-80.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

18431 RESOLUCION de 3 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la Empresa «Corberó, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Corberó, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 13 de mayo de 1980, ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Corberó, S. A.», que fue suscrito el día 5 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en su cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Corberó, S. A.», suscrito el día 5 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 3 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

III CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «CORBERO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en la Empresa «Corberó, S. A.», comprendiendo a las factorías de Espuglas de Llobregat y Castellbisbal,

en la provincia de Barcelona y a todas las Delegaciones comerciales de la Empresa existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de las matizaciones que en el texto del mismo se establecen, atendiendo ciertas peculiaridades comunes a tales Delegaciones.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El Convenio obliga a la Empresa «Corberó, S. A.», en el expresado ámbito territorial, estando constituida su actividad principal por la fabricación de cocinas (a gas, gas butano y eléctricas), frigoríficos, calentadores, calderas y termos, así como accesorios de los mismos, con todos los servicios e instalaciones propios para la expansión, comercialización y transporte de sus productos.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de la Empresa. No será de aplicación a aquellas personas que de conformidad con lo previsto en los artículos 2.º, apartado c) y 3.º, apartado k) de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1978, desempeñan cargos de alta dirección, alto consejo, ni al personal dirigente, que ha venido siendo calificado como personal de objetivos.

Asimismo quedarán incluidos en este ámbito de aplicación, los trabajadores, no comprendidos en la excepción anterior, que a partir de la entrada en vigor del Convenio ingresen en cualquiera de los centros de trabajo de la Empresa a que se refiere el artículo 1.º

VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, DENUNCIA Y REVISION

Art. 4.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez homologado por la autoridad laboral competente, y su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1980.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio, se aplicarán con efectos desde el 1 de enero de 1980.

Los efectos retroactivos a que se refiere el párrafo anterior no se aplicarán al personal cuyo contrato de trabajo en la Empresa se hubiera extinguido por cualquier causa antes de la fecha de entrada en vigor.

Art. 5.º *Prórroga.*—El presente Convenio podrá prorrogarse al término de su vigencia, de año en año, por tácita reconducción, si no mediare oportuna denuncia en forma del mismo.

Art. 6.º *Denuncia y revisión.*—La denuncia proponiendo la revisión del presente Convenio deberá presentarse a la Delegación Provincial de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas anuales, si no fuera denunciado en su vigencia originaria.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por el Comité de Empresa o el órgano sindical competente en cada momento, o, en su caso, por la Dirección de ésta, quedando pendientes de la nueva normativa sobre Negociación Colectiva.

Las negociaciones, que no podrán iniciarse con antelación superior a los tres meses de la terminación de la vigencia del presente Convenio, se desarrollarán con la continuidad necesaria, a fin de permitir el examen y puntual solución de los extremos planteados.

GARANTIA «AD-PERSONAM»

Art. 7.º *Garantía «ad-personam».*—Se respetarán las situaciones personales que en su conjunto sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad-personam».

COMPENSACION Y ABSORCION

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que con anterioridad rigieran por imperativo legal, jurisprudencia, contencioso o administrativo, Convenio Colectivo Sindical, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa. En el orden económico, y para aplicación del Convenio a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de anteriores conceptos, su cuantía y regulación.

Art. 9.º *Absorbibilidad.*—Las disposiciones legales futuras que comporten una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrá eficacia práctica si considerados en su totalidad superasen el nivel total de este Convenio, debiendo entenderse, en caso contrario, absorbidos por las mejoras pactadas en él.

INTERPRETACION

Art. 10. *Órgano competente.*—La Comisión Paritaria del Convenio es el órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 11. *Composición.*—La Comisión Paritaria del Convenio se integrará de la forma siguiente:

Un máximo de cuatro miembros designados por la Dirección de la Empresa y otro máximo de cuatro representantes sindicales del Comité de Empresa, elegidos entre sus compañeros, con igualdad de representación económica y social.

Art. 12. *Domicilio*.—La Comisión tendrá su domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona), calle Baronesa de Maldá, número 56, sede de la Factoría de «Corberó, S. A.» en dicha población. No obstante, siempre que para ello exista previo acuerdo entre las partes que la componen, podrá reunirse ocasionalmente en cualquier otro lugar ajeno a dicho domicilio.

Art. 13. *Funcionamiento*.—La Comisión Paritaria se reunirá y aclarará o resolverá las consultas y reclamaciones que sean reglamentariamente formuladas, pronunciándose dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación de la petición planteada. Igualmente se reunirá cuando lo soliciten un mínimo de dos de sus miembros, con expresión escrita de la cuestión objeto de la reunión.

Ocasionalmente, cada una de las representaciones podrá designar, cuando lo juzgue conveniente, un asesor, cuyos servicios podrán utilizarse de forma permanente, siempre que la Comisión lo considere oportuno. Dichos asesores podrán asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto.

Art. 14. *Funciones*.—Las funciones específicas de la Comisión serán las siguientes:

- a) La interpretación auténtica del Convenio.
- b) La emisión de informes a la autoridad laboral en los supuestos de desacuerdo en el seno de la Comisión o en virtud de haberse recabado directamente la intervención de aquélla, en relación con la interpretación, con carácter general, del Convenio.
- c) Decidir las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por la Dirección de la Empresa o por el Comité de Empresa, derivados de la aplicación del Convenio.
- d) Emitir informes a la autoridad laboral, en los casos en que, debidamente planteada una cuestión derivada de la aplicación del Convenio, no exista acuerdo mayoritario en el seno de la Comisión.
- e) Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo, en la forma y con los límites que determina el Decreto de 4 de marzo de 1977 y posteriores disposiciones concordantes.
- f) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- g) Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las funciones anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de la competencia legalmente atribuida a las respectivas jurisdicciones administrativa y contenciosa en la materia.

Art. 15. *Sumisión previa de cuestiones a la Comisión*.—Las representaciones económica y social acuerdan someter a la Comisión Paritaria toda cuestión que pudiera surgir, con carácter litigioso o no, respecto de la interpretación o aplicación de las normas del Convenio, a fin de que aquélla emita dictamen o laudo con carácter previo al posible planteamiento del conflicto ante la jurisdicción competente.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 16. *Norma general*.—La organización práctica del trabajo, con sujeción a lo establecido en este Convenio, en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y en la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, sin perjuicio de las funciones que legal o reglamentariamente tenga atribuidas en la materia el Comité de Empresa o Delegados de personal.

Art. 17. *Norma específica*.—A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado d) del artículo 25 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, a todo el personal de la Empresa afectado por el régimen de valoración de puestos de trabajo, siempre que tenga en la misma una antigüedad mínima de dos años y lleve prestando su servicios seis o más meses consecutivos en un determinado puesto de trabajo, cuando por necesidades del servicio haya de ser trasladado a un puesto de trabajo de grupo inferior, se le respetará la diferencia de retribución entre ambos puestos, con exclusión de los pluses de toxicidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad o específicos y singulares del puesto de trabajo que se ostentaba y que vayan ligados a circunstancias inexistentes en el nuevo puesto. Dicha diferencia de retribución será abonada al trabajador afectado en la cuantía líquida que resulte en el momento del traslado y en concepto de plus de compensación. Este plus dejará de satisfacerse al trabajador en el caso de que le fuera ofrecido incorporarse a puesto de trabajo de grupo superior o igual al de procedencia y rehusara dicho ofrecimiento, salvo que la negativa estuviera fundada en razones de salud, en cuyo caso, y previo preceptivo informe del Médico de la Empresa, podrá ser mantenido en el grupo inferior con las mismas condiciones compensatorias señaladas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los trabajadores que tuvieran una antigüedad en la Empresa inferior a dos años a los que, aun contando con dicha antigüedad, llevaran en el puesto de trabajo menos de seis meses, a los que será de plena aplicación lo establecido en el apartado d) del artículo 25 de la Ordenanza Laboral.

Igualmente se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral, sobre movilidad del personal, cuando ésta tenga su origen en cualquiera de las restantes causas que contempla dicho precepto.

CAPITULO III

Régimen de condiciones económicas

RETRIBUCION MINIMA

Art. 18. *Régimen económico*.—El régimen económico que regirá entre la Empresa y su personal será exclusivamente el que se pacta en el articulado del presente Convenio. Los incrementos para 1980, se distribuirán en forma lineal, a repartir entre el salario base y plus convenio o puesto de trabajo, quedando, por lo tanto, bloqueados en su importe actual los conceptos de prima, plus de antigüedad, pluses P. T. P. y nocturnidad, plus de jefe de equipo.

Art. 19. *Salario mínimo interprofesional*.—Se entiende por salario mínimo interprofesional el que como tal se fije en virtud de disposición oficial, siendo compensable en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos venga percibiendo el personal.

Art. 20. *Salario mínimo por categorías profesionales*.—Es el resultante de la aplicación del artículo 67 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 21. *Retribución mínima de Convenio*.—Se considerará como tal la que figura en los anexos 1 y 2 del presente Convenio, de acuerdo con las categorías profesionales indicadas. Dicha retribución se abonará mensualmente de forma proporcional al tiempo real trabajado.

En la retribución mínima de Convenio se hallan comprendidos:

- a) Con carácter general:
 - 1.º Salario base de Convenio (1.ª columna de anexos 1 y 2).
 - 2.º Plus puesto de trabajo.
 - 3.º La garantía del 25 por 100 sobre el salario a tiempo, en los trabajos incentivados de prima de producción, cuyo mínimo garantizado se incluye en el importe asignado a cada puesto de trabajo.
 - 4.º Las remuneraciones correspondientes a domingos y festivos.
 - 5.º Concepto anteriormente absorbido, procedente de los suprimidos premios de puntualidad.
 - 6.º La derrama lineal del exceso o diferencia hasta 500 6325 pesetas mensuales, sobre la cuota del economato por trabajador de más/menos dieciocho años, que en su momento se integre.
 - 7.º El plus de distancia.
 - 8.º El antiguo plus de compensación por la extinguida jornada reducida de verano según lo previsto en la Ordenanza L. S.

b) Con carácter especial la parte correspondiente de bonificación por trabajos penosos, tóxicos o peligrosos, ya que dichos trabajos han merecido consideración singular dentro de los grupos de valoración de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del presente Convenio.

PRIMAS

Art. 22. *Prima directa*.—Se devengará por el personal cuya productividad, sin merma del índice de calidad, dependa directamente del afán de estímulo y responsabilidad en su tarea individual, así como del rendimiento obtenido en su actividad, al servicio del proceso de fabricación, cuya mejora ha de procurarse en todo momento.

La prima directa de producción se hará efectiva a partir del rendimiento 60 PH del Sistema Bedaux (no por bajo de este límite, que será el mínimo exigible), según valor del anexo número 2. Como consecuencia de la distribución lineal del aumento pactado en el presente Convenio, se mantendrán durante 1980 los importes actuales.

En las inacciones de trabajo, y en el supuesto de trabajos no controlados, la prima se abonará a las actividades 60 PH y 70 PH, respectivamente, sin perjuicio de lo que se pueda pactar en su momento sobre este particular.

Art. 23. *Prima indirecta*.—Es la que devenga el personal obrero que no trabaja a prima directa, de acuerdo, en todo caso, con los promedios mensuales de actividad alcanzados en la Empresa en el mes anterior, partiendo de los valores punto del anexo número 2. A efectos del cálculo de estos promedios, se considerará la actividad alcanzada exclusivamente por el personal de prima directa, abonándose al personal de prima indirecta, una actividad equivalente a dos puntos por debajo de dichos promedios resultantes.

La Empresa, con el fin de responsabilizar en el resultado directo de un trabajo a la mayor parte del personal, procurará la progresiva implantación de trabajo a prima directa, aceptando para su estudio todas las sugerencias que los productores interesados puedan proponer.

En cuanto al personal de Posventa, se mantiene el régimen actual de prima de rendimiento, abonando a 58,30 pesetas los puntos premio obtenidos.

Asimismo al personal de reparto y de almacén se le mantendrá el sistema actual de primas, consolidando los importes en la cuantía actual por las mismas causas expresadas en el artículo anterior.

OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 24. *Antigüedad*.—Será de plena aplicación el régimen de derechos de antigüedad establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Se acompaña como anexo 3, cuadro de la cuantía de tales devengos por aplicación del Convenio, cuyo importe se mantiene invariado durante 1980, por el motivo expuesto de la distribución lineal del aumento.

Art. 25. *Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos.*—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21, apartado b), del presente Convenio, tales trabajos tendrán el complemento retributivo de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos, reflejado en el anexo número 5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ordenanza Laboral. No obstante, como consecuencia de la distribución lineal del aumento se acuerda no destinar ninguna cantidad a pluses ni primas, por lo que se mantendrán en 1980 los importes actuales.

Estos pluses se devengarán únicamente en los especiales supuestos de prestación de servicios bajo las excepcionales situaciones que los originan, por lo que, consiguientemente, no podrán devengarse en los casos en que la mejora de instalaciones comporte la desaparición del medio desfavorable o cuando gracias a la movilidad de puestos de trabajo el productor afectado sea trasladado a un puesto en que no se registren estas circunstancias de excepción.

Art. 26. *Plus de nocturnidad.*—Este plus será satisfecho de acuerdo con las cantidades que figuran en el anexo número 5, cuya cuantía invariada para 1980 responde a las mismas causas a que se refiere el artículo 18.

Art. 27. *Plus de Jefes de equipo.*—Los importes correspondientes a este plus son los que figuran en el anexo número 5, cuya cuantía invariada para 1980 responde a las mismas causas expresadas en el artículo 18.

Art. 28. *Pagas extraordinarias de julio y de Navidad.*—Dichas pagas corresponderán al importe de una mensualidad vigente en el momento de su vencimiento (anexo 1 y 2) más los importes que se vengan percibiendo por antigüedad, complemento P. T. y plus compensación P. T. Dichas pagas serán prorrateadas por semestres.

En el supuesto del trabajador que se halle cumpliendo el Servicio Militar (obligatorio o voluntario), percibirá estas gratificaciones en la misma cuantía que el personal en activo.

Art. 29. *Paga extraordinaria del mes de marzo.*—La paga extraordinaria del mes de marzo será satisfecha a todo el personal de la Empresa el 18 de marzo, o día hábil inmediatamente anterior, calculándose su importe en la misma forma que las otras gratificaciones extraordinarias, pero prorrateada por años naturales.

Al personal que en el momento de hacerse efectiva la paga llevase menos de un año en la Empresa, se le abonará la parte proporcional correspondiente, de acuerdo con el tiempo trabajado. El personal que causara baja en la Empresa antes de abonarse la paga, le corresponderá percibir la parte proporcional correspondiente. También se abonará a los trabajadores que se hallen cumpliendo el Servicio Militar.

Art. 30. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con el anexo número 6.

Art. 31. *Plus de distancia.*—Las cantidades a percibir por concepto de plus de distancia quedan incluidas, bajo el anuncio «Distancia y conceptos integrados», en los anexos números 1 y 2.

Art. 32. *Prima sobre cobros.*—Para el personal de Posventa se mantiene la prima sobre cobros en las condiciones actuales, abonándose el 4 por 100 sobre los cobros efectuados, si se obtiene un promedio mínimo de 500 pesetas de cobro por nota de reparación.

FORMA DE PAGO

Art. 33. *Forma de pago.*—El pago de la nómina se hará por meses vencidos, manteniéndose los períodos de cierre de la misma y fechas de pago actualmente establecidos. De forma opcional, se abonará al personal de taller un anticipo de 29.000 pesetas el día 28 de cada mes o día hábil anterior.

En todos los casos, la liquidación mensual de salarios, así como el pago del anticipo, se hará por talón o transferencia.

ASCENSOS

Art. 34. *Ascensos.*—El personal que ascienda de categoría y cuyos niveles salariales sin antigüedad no alcancen los de la categoría superior según Convenio, mejorarán sus salarios hasta los de la categoría de ascenso, manteniendo en otro caso los superiores salarios reales consolidados.

Se acuerda la supresión de la categoría de Especialista «A», pasando a Especialistas quienes actualmente la ostentan, con efectos del 1 de abril de 1980 y dentro del mismo grupo que tengan.

En relación con la revisión de la V. P. T. de Oficinas y Taller, se seguirá el proceso iniciado.

Se incrementará en 1,5 M los actuales 3,5 M previstos, quedando un total de 5 M para la aplicación de las nuevas tablas salariales de oficinas.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo, horarios y vacaciones

Art. 35. *Jornada laboral.*—Se establece para el presente año natural, la cantidad de 1.980 horas efectivas de trabajo, distribuidas en los mismos 221 días laborables que en 1979, de acuerdo con lo que refleja el calendario laboral de la Empresa.

Dentro de la jornada anual pactada de 1.980 horas, el per-

sonal de turno continuado tendrá derecho a un descanso de quince minutos para el bocadillo, que se abonarán como realmente trabajados, incluyéndose todos los conceptos salariales que legalmente correspondan.

Quedan exceptuados de la jornada ordinaria diaria pactada, los productores que realicen servicios de Portero, Guarda o Vigilante, que podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas semanales, percibiendo por ello, las horas que excedan de las 1.980 al año, a prorrata de las normales y sin el recargo de las horas extraordinarias, respetándose aquellas condiciones económicas que sobre este particular sean más beneficiosas.

Para los Mecánicos reparadores de Posventa, la Empresa ofrece, con carácter individual, un horario flexible de finalización de jornada, tras haber realizado un mínimo de 15 puntos diarios, con la calidad adecuada, siendo voluntario por parte de dicho personal la aceptación de este ofrecimiento.

El personal de turno de noche continuará realizando los horarios habituales. En las vigilias de las fiestas de Navidad, fin de año y Reyes, este personal cambiará el turno de noche por el de tarde.

El personal administrativo y almaceneros de las Delegaciones, durante los meses de julio y agosto, respetando el número de horas anuales pactadas en este Convenio, podrá hacer horario intensivo, siempre que se garantice el normal desenvolvimiento del trabajo administrativo y coordinación de las cargas. De mutuo acuerdo se podrán mantener los quince minutos para el bocadillo, que serán recuperables.

Asimismo, se seguirá disfrutando de los puentes en la forma habitual, estableciéndose turnos alternativos con un retén mínimo de la plantilla, para mantener el servicio en cada Delegación. Las personas a quienes no toque disfrutar el puente, podrán compensarlo durante el mismo mes, de mutuo acuerdo con el Director de la Delegación, con preferencia en lunes o viernes.

Art. 36. *Calendario laboral y cuadro de horarios.*—La distribución diaria de la jornada anual señalada en el artículo anterior, así como la fijación de días no laborables que se deriven de esa distribución quedará establecido en el calendario laboral que se confeccione con intervención del Comité de Empresa.

Art. 37. *Vacaciones.*—Se fija el período de disfrute de vacaciones en veintiocho días naturales.

Las vacaciones del personal de Posventa y Delegaciones se disfrutarán en dos períodos, durante los meses de julio y agosto, optándose por la preferencia en elección del período a favor de mayor antigüedad en la Empresa, siempre que por mayoría no se acuerde otro criterio, y ello sin perjuicio de mantener la posibilidad de negociar los casos personales.

CAPITULO V

Dote matrimonio

Art. 38. *Dote por matrimonio.*—La indemnización por matrimonio del personal femenino de la Empresa que causa baja en la misma por contraer nupcias, se calculará tomando como base el salario mensual realmente percibido (con promedio de primas del último trimestre), y a razón de la previsión reglamentaria de un mes por cada año de servicio, computándose como año completo la fracción superior a seis meses y sin que pueda exceder de nueve mensualidades. A efectos del cómputo y del ejercicio de la opción por la rescisión del contrato laboral, se tendrá en cuenta la fecha en que la trabajadora causa baja en la Empresa por matrimonio, abonándose el importe de la dote al acreditar la celebración de aquél.

CAPITULO VI

Economato

Art. 39. *Economato.*—La Empresa satisfará la cuota de inscripción individual de todos los trabajadores en un Economato Laboral Colectivo o Cooperativa de Consumo. Asimismo, asumirá todas las obligaciones que la incumba en materia económica, para lo cual abonará una cuota mensual por trabajador, que bajo ningún concepto podrá exceder de 500 pesetas, para los productores de más de dieciocho años, y de 325 pesetas, para los menores de esa edad, comprendiéndose en la misma la parte que pudiera corresponder a dotación de locales, si fuera necesario.

En el supuesto de que la cuota mensual de economato no alcanzase los expresados límites, la diferencia hasta las indicadas 500 ó 325 pesetas mensuales por trabajador se integrará en el salario, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.º del epígrafe a) del artículo 20 del presente Convenio.

Hasta tanto no se ponga en vigor lo establecido en este artículo, la Empresa abonará la indemnización económica por economato, en la cuantía de 500 pesetas mensuales a los trabajadores mayores de dieciocho años, y de 325 pesetas mensuales a los menores de dicha edad.

CAPITULO VII

Asistencia social

Art. 40. *Formación profesional.*—Se mantendrá el presupuesto de 1979, procurando aprovechar al máximo las colaboraciones de los centros oficiales.

Estarán a cargo de la Empresa los gastos que se ocasionen con motivo de la formación profesional de los aprendices, siempre que esta formación responda a las necesidades laborales de la Empresa.

Art. 41. *Ayuda escolar para hijos de productores.*—La ayuda escolar para trabajadores que tengan hijos comprendidos entre los cuatro y los dieciséis años de edad, será de 4.650 pesetas anuales por hijo. Esta ayuda, que será renovable automáticamente en cursos sucesivos, salvo lo dispuesto seguidamente, se abonará en el mes de septiembre de cada año, si bien la Empresa quedará facultada para resarcirse de su importe, dejando de prestarla posteriormente, si en el mes de junio siguiente no se acredita documentalmente la asistencia regular a las enseñanzas durante el curso y la realización de las pruebas de evaluación o exámenes finales, salvo casos excepcionales justificados.

Para la asistencia económica en el supuesto de hijos subnormales, que tengan reconocida esta condición por la Seguridad Social y dependan económicamente del trabajador, la Empresa abonará la misma cantidad que aporten los trabajadores. La aportación de los trabajadores consistirá en trabajar un cuarto de hora en la fecha que oportunamente se acuerde. El personal que no pueda realizar dicho cuarto de hora se le descontará 170 pesetas. El importe total de la recaudación se estima en 1.050.000 pesetas (450.000 por parte de los trabajadores y 600.000 por parte de la Empresa), que serán repartidas entre las personas afectadas, a razón de 50.000 pesetas y que serán abonadas en dos plazos.

Art. 42. *Becas de estudio.*—Se destinarán exclusivamente a estudios oficiales de los productores de la Empresa que los soliciten oportunamente, abonándose el 50 por 100 de su importe en el momento de acreditar documentalmente la matriculación y el otro 50 por 100 mediante presentación de papeleta de examen.

Art. 43. *Guardería.*—La Empresa mantiene a disposición del personal la cantidad de dos millones quinientas mil pesetas para la creación de una guardería en colaboración con otras Empresas del sector en que radica la factoría de Esplugas.

Caso de que no fuera posible crear una guardería, se pondrá a disposición del personal la cantidad asignada a este concepto para otros fines de análoga naturaleza. En el supuesto de que posteriormente se construyera la guardería y fuera necesaria una aportación complementaria de la Empresa, esta aportaría hasta un millón de pesetas.

CAPITULO VIII

Otras materias objeto de regulación

Art. 44. *Enfermedad y accidente.*—Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Ayuda Mutua vigente en la Empresa, siendo obligatoria para todos los trabajadores su inscripción en la misma, salvo manifestación expresa y escrita en contra.

Las mejoras salariales pactadas en el Convenio, se aplicarán igualmente a las personas que en la fecha de su entrada en vigor se hallen de baja por alguno de los siguientes motivos: accidente laboral o no laboral; intervención quirúrgica, y casos de enfermedad prolongada de reconocida gravedad que controlados por la Comisión de Ayuda Mutua merezcan esa aplicación.

Art. 45. *Precios de venta de aparatos.*—La Empresa venderá al trabajador que desee su adquisición para uso propio doméstico exclusivamente, acreditando este destino, los aparatos de «Corberó, S. A.», garantizando una tarifa de precios de acuerdo con las condiciones del cliente mejor favorecido, manteniéndose la actual normativa de control. Tomando como base estas condiciones, cada productor podrá adquirir un aparato de cada línea de producto, dentro del plazo prudencial de utilización, que se estima en cinco años. El precio podrá pagarse por el adquirente, en plazos mensuales hasta un máximo de seis mensualidades, no pudiéndose hacer entregas inferiores a 1.000 pesetas mensuales.

Igualmente se estudiará una nueva tarifa favorable para familiares, la cual no estará condicionada por limitación alguna de compra.

Art. 46. *Dieta.*—Se fija el importe de la dieta completa en 1.240 pesetas; 425 pesetas por la comida o cena, y 815 pesetas, por cenar, dormir y desayunar. El importe de la comida del personal que efectúe la comida del mediodía en población distinta a la de su domicilio o de su centro de trabajo, será de 485 pesetas.

Art. 47. *Traslado en casos graves por enfermedad o accidente.*—La Empresa se compromete a poner a disposición de los trabajadores a quienes sobrevenga enfermedad o accidente grave, un vehículo para su inmediato traslado a su domicilio o a un centro sanitario, en las debidas condiciones.

Art. 48. *Vestuario del personal.*—Sin perjuicio de las normas existentes en materia de entrega y reposición de prendas del personal mensual, el personal de fábrica mantendrá la siguiente.

1.º Cada trabajador recibirá dos trajes de invierno y dos de verano, entregándosele los correspondientes dos primeros al efectuar su ingreso en la Empresa.

2.º Al año de la primera entrega de los trajes de invierno se entregará uno nuevo y así sucesivamente uno nuevo cada año, a partir de la cuarta entrega.

3.º A los dos años de la primera entrega de trajes de verano se entregará uno nuevo, y así sucesivamente cada dos años uno nuevo, a partir de la cuarta entrega.

4.º En casos excepcionales de acreditada necesidad, se podrán anticipar las entregas en los dos supuestos de trajes de invierno y de verano.

Se entregará calzado al personal Administrativo y Técnico que deba permanecer más del 50 por 100 de su jornada en el taller.

Al extinguirse la relación laboral con la Empresa será obligatoria la devolución de los uniformes entregados. Al personal de Posventa se le podrá sustituir la chaqueta del uniforme de invierno por un anorak. Se mantendrá la unificación de colores como en la actualidad, reservándose la Empresa el derecho de establecer un sistema de identificación.

Art. 49. *Cuota deportiva.*—Será voluntaria, salvo para los que deseen utilizar alguna de las instalaciones deportivas o practicar algún deporte patrocinado por la Empresa.

Art. 50. *Préstamos.*—Se darán facilidades cuando existan razones que justifiquen el préstamo, teniendo en cuenta el estado de necesidad, antigüedad y circunstancias personales de los peticionarios.

Art. 51. *Jubilación.*—La Empresa con la participación del Comité gestionará en la forma que libremente se estipule con la persona interesada, la jubilación de quienes tengan derechos reconocidos en concepto de pensión de vejez.

Art. 52. *Seguro de vida.*—Con independencia de la cobertura prevista en la legislación laboral, el personal de la Empresa que por la índole de su trabajo se halla expuesto al riesgo de accidentes de circulación (Chóferes de reparto y Mecánicos reparadores), será incluido en un seguro complementario de accidentes de un millón de pesetas, cubriendo los riesgos de invalidez permanente y muerte, y cuyo coste de prima irá a cargo de la Empresa.

Art. 53. *Condiciones Agentes de venta.*—Se seguirá manteniendo el sistema actual, adaptado a su específica función, y de acuerdo con las exigencias del mercado, así como con las políticas comerciales en cada zona.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Art. 54. *Norma general.*—En materia de faltas y sanciones se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, así como en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 sobre Relaciones de Trabajo y Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1978, sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

Art. 55. *Consideración específica de las faltas de puntualidad y de negligencia en materia de calidad de la producción.*—Los trabajadores de la Empresa mantienen el compromiso moral de corresponder a la prueba de confianza dada por la misma al haber suprimido los premios de puntualidad, integrándolos en el salario, y el esfuerzo económico que representa la valorización del punto en el trabajo a prima, asumiendo con plena responsabilidad sus deberes en materia de puntualidad y de calidad de la producción. Todo ello, sin perjuicio de lo que al efecto se prevenga sobre faltas de puntualidad y negligencia en el trabajo en la legislación indicada.

CAPITULO X

Derecho supletorio y régimen de precios

Art. 56. *Régimen supletorio.*—En todo lo no previsto de manera expresa en este Convenio, regirán el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y las normas generales o específicas de aplicación a las relaciones laborales.

Art. 57. *Repercusión de precios.*—Ambas partes están de acuerdo en que las mejoras contenidas en el presente Convenio tendrán repercusión en los costos de los productos fabricados por la Empresa, si bien se confía en compensarlos con un incremento de la productividad, por lo cual, y a lo sumo, no se producirá otra incidencia en los precios—dado, además, la clase de productos fabricados— que la que pueda derivarse de la autorización o fijación legales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Revisión salarial. En el mes de agosto de 1980, se abonará la cantidad de 13.668 pesetas, por este concepto. Dicho importe no se considerará como adelanto para 1981.

Segunda.—Se mantienen los actuales criterios en cuanto a régimen de garantías sindicales, en espera de lo que sobre esta materia pueda disponer la Ley.

Tercera.—Igualmente en lo que respecta a la concesión de horas para Asambleas dentro del horario laboral, se estará a lo que en su día pueda disponer la Ley.

Cuarta.—Con la exclusión del personal dirigente, la Empresa se compromete en los casos que pueda ser de aplicación el artículo 39 del Decreto de 4 de marzo de 1979, a no adoptar medidas rescisorias sin antes haberlo tratado con el Comité de Empresa.

Quinta.—Asimismo, la Empresa se compromete, en circunstancias normales, a no acudir a expedientes de regulación de empleo para reducir la plantilla.

Sexta.—El presente Convenio sustituye y deroga, en lo menester, el homologado por la Dirección General de Trabajo, en 11 de julio de 1970.

ANEXO NUMERO 1

Salarios mínimos personal Técnico, Administrativo y Subalterno

Categoría	Salario base Convenio	Plus Convenio	Econormato, distancia y conc. integ.	Total bruto mes	Total bruto año
FECHA VIGENCIA: 1-1-1980					
Director	33.016	33.230	1.370	67.616	1.014.240
Ingeniero, Licenciado	32.806	30.773	1.370	64.949	974.235
Perito Industrial	32.351	29.895	1.370	63.616	954.240
Delineante Proyectista	30.816	30.296	1.370	62.282	934.230
Jefe primera Administrativo y Técnico	30.816	28.963	1.370	60.949	914.235
Jefe segunda Administrativo y Técnico	30.031	28.215	1.370	59.616	894.240
Contra maestre	29.391	28.855	1.370	57.616	864.240
Encargado	28.631	26.815	1.370	56.816	849.240
Capataz	28.206	26.040	1.370	55.616	834.240
Técnico de Organización de primera	29.246	23.666	1.370	54.282	814.230
Delineante de primera	29.246	22.666	1.370	53.282	799.230
Oficial de primera Administrativo	29.246	22.000	1.370	52.616	789.240
A. T. S.	29.081	22.185	1.370	52.616	789.240
Delineante de segunda	28.706	21.873	1.370	51.949	779.235
Oficial de segunda Administrativo y Técnico	28.706	18.206	1.370	48.282	724.230
Agente de Ventas	28.706	20.540	1.370	50.616	759.240
Reproductor fotográfico	28.056	19.190	1.370	48.616	729.240
Calcador	28.056	18.856	1.370	48.282	694.230
Auxiliares	28.056	18.856	1.370	48.282	694.230
Aspirantes de 17 años	25.516	18.824	1.370	43.710	655.650
Aspirantes de 16 años	25.516	12.739	1.370	39.625	594.375
Chófer camión	28.136	21.776	1.370	51.282	769.230
Conserje	28.171	20.408	1.370	49.949	749.235
Ordenanza	27.656	20.923	1.370	49.949	749.235
Almacenero	28.036	19.876	1.370	49.282	739.230
Portero	27.656	17.923	1.370	46.949	704.235
Listero	28.136	17.443	1.370	46.949	704.235
Telefonista	27.736	17.176	1.370	46.282	694.230
FECHA VIGENCIA: 1-4-1980					
Director	33.520	33.734	1.370	68.624	1.029.360
Ingeniero, Licenciado	33.310	31.277	1.370	65.957	989.355
Perito Industrial	32.855	30.399	1.370	64.624	969.360
Delineante Proyectista	31.120	30.800	1.370	63.290	949.350
Jefe primera Administrativo y Técnico	31.120	29.467	1.370	61.957	929.355
Jefe segunda Administrativo y Técnico	30.535	28.719	1.370	60.624	909.360
Contra maestre	29.895	27.359	1.370	58.624	879.360
Encargado	29.135	27.119	1.370	57.624	864.360
Capataz	28.710	26.544	1.370	56.624	849.360
Técnico de Organización de primera	29.750	24.170	1.370	55.290	829.350
Delineante de primera	29.750	23.170	1.370	54.290	814.350
Oficial de primera Administrativo	29.750	22.504	1.370	53.624	804.360
A. T. S.	29.565	22.689	1.370	53.624	804.360
Delineante de segunda	29.210	22.377	1.370	52.957	794.355
Oficial de segunda Administrativo y Técnico	29.210	18.710	1.370	49.290	739.350
Agente de Ventas	29.210	21.044	1.370	51.624	774.360
Reproductor fotográfico	28.560	19.694	1.370	49.624	744.360
Calcador	28.560	17.360	1.370	47.290	709.350
Auxiliares	28.560	17.360	1.370	47.290	709.350
Aspirantes de 17 años	28.020	17.328	1.370	44.718	670.770
Aspirantes de 16 años	26.020	13.243	1.370	40.633	609.495
Chófer camión	28.640	22.280	1.370	52.290	784.350
Conserje	28.675	20.912	1.370	50.957	764.355
Ordenanza	28.160	21.427	1.370	50.957	764.355
Almacenero	28.540	20.380	1.370	50.290	754.350
Portero	28.160	18.427	1.370	47.957	719.355
Listero	28.640	17.947	1.370	47.957	719.355
Telefonista	28.240	17.680	1.370	47.290	709.350
FECHA VIGENCIA: 1-7-1980					
Director	34.276	34.490	1.370	70.136	1.052.040
Ingeniero, Licenciado	34.066	32.033	1.370	67.469	1.012.035
Perito Industrial	33.611	31.155	1.370	66.136	992.040
Delineante Proyectista	31.876	31.556	1.370	64.802	972.030
Jefe primera Administrativo y Técnico	31.876	30.223	1.370	63.469	952.035
Jefe segunda Administrativo y Técnico	31.291	29.475	1.370	62.136	932.040
Contra maestre	30.651	28.115	1.370	60.136	902.040
Encargado	29.891	27.875	1.370	59.136	887.040
Capataz	29.466	27.300	1.370	58.136	872.040
Técnico de Organización de primera	30.506	24.926	1.370	56.802	852.030
Delineante de primera	30.506	23.926	1.370	55.802	837.030
Oficial de primera Administrativo	30.506	23.260	1.370	55.136	827.040
A. T. S.	30.321	23.445	1.370	55.136	827.040
Delineante de segunda	29.986	23.133	1.370	54.469	817.035
Oficial de segunda Administrativo y Técnico	29.986	19.466	1.370	50.802	762.030
Agente de Ventas	29.986	21.800	1.370	53.136	797.040
Reproductor fotográfico	29.316	20.450	1.370	51.136	767.040
Calcador	29.316	18.116	1.370	48.802	732.030
Auxiliares	29.316	18.116	1.370	48.802	732.030
Aspirantes de 17 años	26.776	18.084	1.370	46.230	693.450
Aspirantes de 16 años	26.776	13.999	1.370	42.145	632.175
Chófer camión	29.396	23.036	1.370	53.802	807.030
Conserje	29.431	21.668	1.370	52.469	787.035
Ordenanza	28.916	22.183	1.370	52.469	787.035

Categoría	Salario base Convenio	Plus Convenio	Economato, distancia y conc. integ	Total bruto mes	Total bruto año
Almacenero	29.296	21.136	1.370	51.802	777.030
Portero	28.916	19.183	1.370	49.469	742.035
Listero	29.396	18.703	1.370	49.469	742.035
Telefonista	28.966	18.436	1.370	48.802	732.630

ANEXO NUMERO 2

Salarios mínimos personal de Taller

(Pago mensual)

Categoría	Grupo	Salario base Convenio	Puesto trabajo	Economato, distancia y conc. integ	Total bruto mes	Total bruto año	V. P. P.
FECHA VIGENCIA: 1-1-1980							
Oficial de primera	9	28.446	22.321	1.370	52.137	782.055	2,06
	8	28.446	21.578	1.370	51.394	770.910	2,06
	7	28.446	20.835	1.370	50.651	759.765	2,06
Oficial de segunda	7	28.206	20.664	1.370	50.240	753.600	1,99
	6	28.206	20.047	1.370	49.623	744.345	1,99
Oficial de tercera	6	27.951	18.439	1.370	47.760	716.400	1,77
	5	27.951	17.868	1.370	47.189	707.835	1,77
Especialista	5	27.881	17.509	1.370	46.760	701.400	1,49
	4	27.881	16.990	1.370	46.241	693.615	1,49
	3	27.881	16.281	1.370	45.532	682.900	1,49
Especialista «A»	4	27.881	14.744	1.370	43.995	659.925	1,17
	3	27.881	14.459	1.370	43.710	655.650	1,17
Peón	—	27.656	10.599	1.370	39.625	594.375	1,07
Aprendiz de cuarto	—	25.516	17.106	1.370	43.995	659.925	1,17
Aprendiz de tercero	—	25.516	12.736	1.370	39.625	594.375	1,07
Aprendiz de segundo	—	19.516	9.146	1.370	30.032	450.480	0,90
Aprendiz de primero	—	19.516	5.413	1.370	28.299	394.485	0,90
FECHA VIGENCIA: 1-4-1980							
Oficial de primera	9	28.950	22.925	1.370	53.145	797.175	2,06
	8	28.950	22.082	1.370	52.402	786.030	2,06
	7	28.950	21.339	1.370	51.659	774.885	2,06
Oficial de segunda	7	28.710	21.168	1.370	51.248	768.720	1,99
	6	28.710	20.551	1.370	50.631	759.465	1,99
Oficial de tercera	6	28.455	18.943	1.370	48.768	731.520	1,77
	5	28.455	18.372	1.370	48.189	722.955	1,77
Especialista	5	28.385	18.013	1.370	47.768	716.520	1,49
	4	28.385	17.494	1.370	47.249	708.735	1,49
	3	28.385	16.785	1.370	46.540	698.100	1,49
Peón	—	28.160	11.103	1.370	40.633	609.495	1,07
Aprendiz de cuarto	—	26.020	17.613	1.370	45.003	675.345	1,17
Aprendiz de tercero	—	26.020	13.243	1.370	40.633	609.495	1,07
Aprendiz de segundo	—	26.020	9.850	1.370	31.040	485.600	0,90
Aprendiz de primero	—	26.020	5.917	1.370	27.307	409.605	0,90
FECHA VIGENCIA: 1-7-1980							
Oficial de primera	9	29.706	23.581	1.370	54.657	819.855	2,06
	8	29.706	22.838	1.370	53.914	808.710	2,06
	7	29.706	22.095	1.370	53.171	797.565	2,06
Oficial de segunda	7	29.466	21.924	1.370	52.760	791.400	1,99
	6	29.466	21.307	1.370	52.143	782.145	1,99
Oficial de tercera	6	29.211	19.699	1.370	50.280	754.200	1,77
	5	29.211	19.128	1.370	49.709	745.635	1,77
Especialista	5	29.141	18.789	1.370	49.280	739.200	1,49
	4	29.141	18.250	1.370	48.761	731.415	1,49
	3	29.141	17.541	1.370	48.052	720.780	1,49
Peón	—	28.916	11.859	1.370	42.145	632.175	1,07
Aprendiz de cuarto	—	26.776	18.369	1.370	46.515	697.725	1,17
Aprendiz de tercero	—	26.776	13.999	1.370	42.145	632.175	1,07
Aprendiz de segundo	—	20.776	10.406	1.370	32.552	488.280	0,90
Aprendiz de primero	—	20.776	6.673	1.370	28.819	432.285	0,90

ANEXO NUMERO 3

Plus de antigüedad

FECHA VIGENCIA: 1-1-1980

Importe x pago (15 veces año)	1	2	3	4	5	6	7
PERSONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO							
Ingeniero, Licenciado	780	1.560	2.340	3.120	3.900	4.680	5.460
Perito y Técnico Industrial.	764	1.528	2.292	3.056	3.820	4.584	5.348
Jefe primera Administrativo y Técnico	704	1.408	2.112	2.816	3.520	4.224	4.928
Delineante Proyectista	680	1.378	2.067	2.756	3.445	4.134	4.823
Jefe de segunda Administra- tivo y Técnico	683	1.366	2.049	2.732	3.415	4.098	4.781
Contramaestre	661	1.322	1.983	2.644	3.305	3.966	4.627
Delineante de primera, Téc- nico de Organización y Ofi- cial de primera Administra- tivo	656	1.312	1.968	2.624	3.280	3.936	4.592
A. T. S.	649	1.298	1.947	2.598	3.245	3.894	4.543
Delineante, Técnico de Orga- nización, Oficial de segun- da Administrativo y Agen- te de Ventas	637	1.274	1.911	2.538	3.170	3.804	4.438
Encargado	634	1.268	1.902	2.536	3.170	3.804	4.438
Capataz	619	1.238	1.857	2.476	3.095	3.714	4.333
Chófer camión y Listero ...	617	1.234	1.851	2.468	3.085	3.702	4.319
Almacenero, Auxiliar y Re- productor fotográfico	614	1.228	1.842	2.456	3.070	3.684	4.298
Ordenanza y Portero	600	1.200	1.800	2.400	3.000	3.600	4.200
Telefonista	603	1.206	1.809	2.412	3.015	3.618	4.221
PERSONAL DE TALLER							
Oficial de primera	628	1.256	1.884	2.512	3.140	3.768	4.396
Oficial de segunda	616	1.232	1.848	2.464	3.080	3.696	4.312
Oficial de tercera	610	1.220	1.830	2.440	3.050	3.660	4.270
Especialista	608	1.216	1.824	2.432	3.040	3.648	4.256
Peón	600	1.200	1.800	2.400	3.000	3.600	4.200

ANEXO NUMERO 4

FECHA VIGENCIA: 1-1-1980

Prima Mecánicos reparadores

Valor punto prima = 58,30 pesetas

Prima Chóferes transporte nacional

Valor por km. en «trayler» = 6,65 pesetas

Valor por km. en Europa = 5,95 pesetas

Prima Chóferes reparto Barcelona y manutención

Valor hora = 20,60 pesetas

ANEXO NUMERO 5

FECHA VIGENCIA: 1-1-1980

Plus penoso, tóxico y peligroso, Plus Jefe de equipo

Categorías	Importe mes					Plus nocturno	
	1/2	1 y JE	1 1/4	1 1/2	1 3/4	Importe mes	Δ H. E.
Encargados	1.400	2.800	3.500	4.200	4.900	—	—
Subalternos	1.351	2.701	3.376	4.052	4.727	—	—
Oficial de primera	1.382	2.763	3.454	4.145	4.835	6.030	48
Oficial de segunda	1.358	2.715	3.394	4.073	4.751	6.030	48
Oficial de tercera	1.332	2.663	3.329	3.995	4.660	5.874	45
Especialistas	1.325	2.650	3.313	3.975	4.638	5.874	45
Peón	1.333	2.665	3.256	3.908	4.559	5.080	40
Incremento hora extra	10	21	26	31	37		

ANEXO NUMERO 6

Precio horas extraordinarias

PERSONAL DE TALLER

Categorías	Horas extra- ordinarias	Horas festivas
Aprendices primero y segundo	226	271
Aprendices tercero y cuarto	339	382

Categorías	Horas extra- ordinarias	Horas festivas
Peones	329	374
Especialistas «A»	365	419
Especialistas	410	473
Oficiales de tercera	419	483
Oficiales de segunda	453	516
Oficiales de primera	462	536